

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 325.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1881 el

Ayuntamiento de Genalguacil separó de su cargo al médico titular de dicho pueblo D. Miguel del Marmol despues de haberse expedido el decreto convocando para las últimas elecciones de Diputados á Cortes, y por consiguiente dentro del periodo electoral:

Que con tal motivo D. Juan Sanchez del Rio, haciendo uso de la acción popular, acudió en 14 de Setiembre del mismo año al Juzgado de primera instancia con la correspondiente denuncia por considerar que los hechos de que se trataba constituan el delito previsto en el núm. 3.º, art. 127 de la ley electoral, y penado en el 126 de la misma:

Que instruidas las oportunas diligencias, el Juez remitió la causa á la sala de lo criminal de la Audiencia á quien correspondía conocer de ella dándose por la misma orden al Juez de primera instancia de Estepona para la práctica de las diligencias que interesaba al Ministerio fiscal y llevadas á efecto se devolvieron nuevamente á la expresada Audiencia:

Que en tal estado la causa, el Ayuntamiento de Genalguacil acordó acudir al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á los Tribunales de justicia, como así lo hizo, fundándose en que si el Ayuntamiento al destituir al Médico lo hizo sin causa justificada, cometió los delitos de amenazas y coacción indirectas, así como si hubo causa legítima para adoptar tal acuerdo, no cometió delito alguno; en que estando los Ayuntamientos bajo la

autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia, según el art. 179 de la ley municipal sólo aquel podía determinar si el Ayuntamiento de Genalguacil tuvo ó nó causa legítima para destituir al Médico de aquel pueblo durante el periodo electoral; en que existía, por lo tanto, una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración y de la cual dependía el fallo que los Tribunales ordinarios hubiesen de pronunciar; y citaba además el Gobernador el caso cuarto, art. 171 de la ley electoral y el art. 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando que se trataba en el proceso de un delito de coacciones electorales, por lo cual correspondía á aquella Sala conocer de él, toda vez que por la ley electoral vigente son de la competencia de los Tribunales ordinarios los delitos, faltas, arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 126 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, según el que el delito de coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional, multa de 100 á 3.000 pesetas ó inhabilitación temporal:

Visto el núm. 3.º del art. 127 de la propia ley, que determina cometen los delitos de coacción electoral los funcionarios desde Minis-

tro de la Corona inclusive que hagan nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, la provincia ó el Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la Sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique. La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, y omitida esa formalidad se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada á los Tribunales de justicia por Sanchez del Rio tiene por objeto la averiguación y castigo de un hecho que, con arreglo á las prescripciones de la ley electoral vigente, puede constituir un delito definido y penado por la misma:

2.º Que encomendado por dicha ley electoral á los Tribunales de justicia el conocimiento de los delitos que en tal concepto se cometen, es indudable que al proceder á la instrucción de la causa que motiva el presente conflicto obraron aquellos dentro de sus atribuciones:

3.º Que no puede, por lo tanto, invocarse cuestión alguna previa que deba resolverse por las Autoridades administrativas, ni se encuentra tam-

poco por la ley reservado á éstas el castigo del hecho que se persigue, únicos casos en que, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 159.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con

fecha 31 de Diciembre del año último me comunica la siguiente orden circular.

«La Dirección general de la Deuda pública con fecha 27 del próximo pasado mes me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por conducto de V. I. se reciben en esta Dirección general certificaciones de acuerdos adoptados por diferentes Ayuntamientos, confiriendo poder á determinados agentes de Negocios del Colegio de esta Corte para gestionar la expedición de inscripciones por la venta de sus bienes de propios y la entrega á los mismos por estas oficinas. Como las disposiciones que rigen en este asunto previenen respecto á lo primero que se emplee un turno riguroso para la emisión de láminas, y que la remisión de estos documentos se verifique de oficio á las Delega-

ciones de Hacienda en las provincias á que correspondan las Corporaciones á cuyo favor se emiten y así lo hace en todas ocasiones este Centro Directivo resultan ineficaces de todo punto los poderes que los Ayuntamientos otorgan en aquella forma, ocasionándoles quizás gastos inútiles.»

En su consecuencia esta Dirección general debe llamar la atención de V. S. sobre este particular para que disponga que por medio del Boletín de esa provincia se haga saber á los Ayuntamientos la completa ineficacia de los poderes que otorgan a favor de Agentes ú otras personas con el fin concreto de que gestionen la emisión y entrega de las referidas inscripciones puesto que se verifica aquella por turno riguroso con arreglo al Real Decreto de 5 de Mayo de 1881, y que las láminas

se remiten de oficio á los Delegados de Hacienda pública de las respectivas provincias, previniendo á dichas Corporaciones Municipales que hagan recoger de la Dirección general de la Deuda pública las actas poderes con el objeto de evitar los retrasos que son consiguientes, y no pequeños gastos á Corporaciones interesadas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta Provincia y cumplan además cuanto en la misma se les interesa.

Palencia 5 de Enero de 1883.
—El Gobernador, Domingo García.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Enero de 1883.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo 1.º de la Instrucción de 1.º de Agosto de 1877.

Nombre de los compradores.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica	Número de plazos que adeuda.	Fecha de sus vencimientos.	Importe. — Petas. Cts.
D. Andrés Ibarlucea.	Rústica.	Clero.	3509	Cardeñosa.	20	11 de Enero 1883.	412 75
Braulio Díez.	»	»	3541	Id.	20	11 » »	928
El mismo.	»	»	3501	Id.	20	11 » »	187 50
José García.	»	»		Magaz.	20	12 » »	938 75
Simon Pisa.	»	»	1160	Villanueva.	20	12 » »	250
Vicente Díez.	»	»	2519	Palencia.	20	12 » »	463 37
Mariano Castañeda.	»	»	3197	Castromocho.	20	12 » »	276 78
José Martínez.	»	»	12153	Villacidaler.	20	13 » »	150
José Nicolás.	»	»	5349	Villalcon.	20	13 » »	77 50
Joaquin Tapia.	»	»	6247	Nogales.	20	13 » »	614
Angel Rodríguez.	»	»	12679	Castrillejo.	20	13 » »	575
Felipe Miguel.	»	»	8468	Revenga.	20	14 » »	164 13
Rafael de la Fuente.	»	»	8532	Id.	20	14 » »	116 88
Joaquin Tapia.	»	»	6326	Nogales.	20	14 » »	445 25
Vicente Ibañez.	»	»	7019	Paredes.	20	14 » »	70
Matias Fernandez.	»	»		Baños.	20	14 » »	753
Eusebio Perez.	»	»	6193	Villota del Páramo.	20	14 » »	164 38
Domingo Codon.	»	»	6223	Nogales.	20	14 » »	687 75
Simon Villazan.	»	»	1177	Villada.	20	15 » »	175 63
Bruno Rios.	»	»	1788	Becerril.	20	16 » »	202 50
Fernando Herrero.	»	»	6198	Nogales.	20	16 » »	602 63
Roque Ortega.	»	»	5586	Lomas.	20	16 » »	215 13
Andrés Ortega.	»	»	5582	Id.	20	16 » »	254 38
Segundo Prado.	»	»	5592	Id.	20	16 » »	238 88
Francisco Rojo.	»	»	5221	Villada.	20	16 » »	262 88
Simon Monedero.	»	»	8491	Revenga.	20	16 » »	125 63
El mismo.	»	»	8500	Id.	20	16 » »	150 13
Saturnino Carriedo.	»	»	13040	Frómista.	20	16 » »	525 13
Agustin Rodriguez.	»	»	6797	Osorno.	20	16 » »	431 38
Agustin Díez.	»	»	647	Congosto.	20	18 » »	112 50
Ignacio Salas.	»	»	6203	Id.	20	18 » »	187 75
José Martínez.	»	»	3445	Cardeñosa.	20	18 » »	250 13
Fructuoso Ortega.	»	»	0267	Arconada.	20	18 » »	253 88
Jacinto Perez.	»	»	1803	Becerril.	20	18 » »	487 50
Mauricio Perez.	»	»	1841	Id.	20	18 » »	1491 50
Joaquin Aguado.	»	»	10198	Torremormojon.	20	19 » »	105 88
Juan María Betegon.	»	»	4108	San Roman.	20	19 » »	1000

Manuel Benayas.	»	»	3331	Castromocho.	20	19	»	»	376 25
Nicolás Marcos.	»	»	4015	San Roman.	20	19	»	»	312 63
Juan María Betegon.	»	»	4218	Id.	20	19	»	»	103 75
Ambrosio Diez.	»	»	4166	Id.	20	19	»	»	256 25
El mismo.	»	»	4024	Id.	20	19	»	»	250
Pablo San Martín.	»	»	12710	Castrillejo.	20	19	»	»	265 68
Alfonso Guzman.	»	»	5176	Villada.	20	20	»	»	329 35
Toribio Gonzalez.	»	»	13033	Frómista.	20	20	»	»	1143 13
José Ibañez.	»	»	2532	Becerril.	20	20	»	»	628 75
Santiago Gomez.	»	»	2478	Id.	20	20	»	»	404 88
Tomas Acero.	»	»	5359	Villalcon.	20	20	»	»	264
Toribio Perez.	»	»	5309	Id.	20	20	»	»	267 63
Victoriano Garrido.	»	»	11602	Villanueva.	20	20	»	»	75
Juan Antonio Agundez.	»	»	5166	Villada.	20	20	»	»	237 75
Santiago Izquierdo.	»	»	8190	Micieces.	19	11	»	»	37 75
Mariano Castañeda.	»	»	8210	Castromocho.	19	11	»	»	111 25
Francisco Guadian.	»	»	3591	Viduerma.	19	11	»	»	93 13
José Abad.	»	»	10500	Villasirga.	19	16	»	»	234 25
Cándido Martín.	»	»	11829	Villaprovedo.	19	20	»	»	327 50
José Cosgaya.	»	»	»	Cervo.	18	13	»	»	31 25
Manuel Ortega.	»	»	»	Santillana.	18	19	»	»	87 50
El mismo.	»	»	»	Id.	18	19	»	»	144
Victoriano Salas.	»	»	»	Id.	18	19	»	»	94 75
Agustín Diez.	»	»	703	Congosto.	20	18	»	»	194
Gregorio Bustillo.	»	»	13396	Palacios del Alcor.	14	11	»	»	52 63
Lorenzo Lerma.	»	»	13953	Melgar.	12	20	»	»	130 40
Robustiano Cuadrado.	»	»	12498	Villoldo.	10	17	»	»	221
Simon Cadio.	»	»	12670	Castrillejo.	10	17	»	»	125
Crispin Antolin.	»	»	237	Población.	10	17	»	»	100
El mismo.	»	»	5343	Cabañas.	10	17	»	»	62 50
Jesús Cantero.	»	»	7400	Paredes.	8	15	»	»	110 25
Juan Montero.	»	»	10524	Villadiezma.	8	17	»	»	35 10
El mismo.	»	»	10517	Id.	8	17	»	»	35 50
El mismo.	Urbana.	»	10530	Id.	8	17	»	»	51
Rafael Perez.	Rústica.	»	3149	Carrión.	7	13	»	»	150
El mismo.	»	»	3147	Id.	7	13	»	»	150
El mismo.	»	»	3212	Id.	7	13	»	»	150
El mismo.	»	»	3960	Cervatos.	7	13	»	»	40
Geremías Torio.	»	»	13641	Fuentes.	6	14	»	»	17
Leon Sarmiento.	»	»	2728	Quintanilla.	5	16	»	»	160 50
Mariano Pozo.	»	»	2746	Id.	5	16	»	»	178 50
Juan Alonso.	»	»	1995	Bustillo.	3	18	»	»	150
Mariano Castaño.	Urbana.	»	»	Castromocho.	20	12	»	»	37 50
Pedro Gonzalez.	»	»	»	Palencia.	20	14	»	»	26 50
Andrés Armienzo.	»	»	»	Mazuecos.	20	13	»	»	13 75
Ignacio Herrero.	»	»	»	Otero de Boedo.	20	14	»	»	51 25
Domingo Arconada.	»	»	»	Carrión.	19	17	»	»	50 25
Cándido Martín.	»	»	»	Olmos.	18	18	»	»	13 75
Cipriano Merino.	»	»	»	Cordovilla.	18	19	»	»	37 50
Camilo Ruiz.	»	»	»	Baltanas.	14	13	»	»	37 50
Juan Alonso.	Rústica.	Propios.	29195	Lagunilla.	8	15	»	»	1200
Juan Montero.	»	»	22405	Villamediana.	8	17	»	»	45
El mismo.	»	»	22363	Villadiezma.	8	17	»	»	28
El mismo.	»	»	22401	Id.	8	17	»	»	55
Julian Garrido.	»	»	31838	Torre los Molinos.	6	11	»	»	36
El mismo.	»	»	31831	Id.	6	11	»	»	36
Ignacio Garcia.	»	»	31750	Villoldo.	6	15	»	»	101 90
El mismo.	»	»	31756	Id.	6	15	»	»	30
Agapito Moreno.	»	»	28421	Baltanas.	2	18	»	»	29 70

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Señores Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascuran los veinte dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.—Palencia 1.º de Enero de 1883.—El Administrador Nicolás Alonso..

*Juzgado de primera instancia
de Cervera de Rio-pisuerga.*

Don Juan Cosío Cuena, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Certifico y doy fé: Que en el propio Juzgado y á mi testimonio se han seguido autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador Don Pablo Blanco Gutierrez en nombre de Doña Maria Fernandez, vecina de Aguilar, contra Doña Francisca Garcia, que lo es de Búrgos, y otros, sobre reivindicación de va-

rias fincas que Don José Garcia, padre de los demandados, vendió á la demandante en Escritura pública, en los que se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Cervera de Rio-pisuerga á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, el Señor Don Ciriaco Anaya y Ortega, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una y como demandante Doña Maria Fernandez Ruiz, viuda y vecina de Aguilar

de Campoó y en su nombre y representacion el Procurador Don Julian Cuadrado, y por revocacion del poder de este el Procurador Don Pablo Blanco, y de la otra y como demandados Don Marcelino y Doña Francisca Garcia, vecinos respectivamente de Villavilla y Búrgos, Don Nicolás Quijano, que lo es de Herrera, como representante de sus hijos menores de edad Doña Gorgonia, Doña Dolores y Doña Emilia Quijano Garcia, seguidos en rebeldía, por la no comparecencia de estos, sobre reivindicacion de trece fincas

que el demandante adquirió por título de compra á Don José Garcia, vecino que fué de esta villa y 1.º Resultando: Que por escritura de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, otorgada ante el Notario Don Francisco Velez, vecino que fué de Aguilar de Campoó, la demandante Doña Maria Fernandez adquirió por título de compra á Don José Garcia, vecino que fué de esta villa, trece fincas rústicas que aparecen deslinadas en dicha escritura, fólíos noventa y cinco al noventa y siete, por la suma

de cuatro mil cuatrocientos reales que recibió en el acto de mano de la compradora, de cuya escritura se tomó razón en la antigua contaduría de hipotecas de esta villa, previo el pago de los derechos á la Hacienda.

2.º Resultando: Que el usufructo de dichas fincas enagenadas como procedentes de una Capellanía que pertenecía al Capellan de la misma Don Francisco Diaz de Mesones, por cuya razón el vendedor no podía transmitir tal derecho á la compradora Doña María Fernandez, hasta que aquel muriera.

3.º Resultando: Que en once de Junio de mil ochocientos setenta y seis falleció el mencionado Capellan Don Francisco Diaz, segun lo acredita por la partida de defunción del folio ciento veinte y uno y al tratar de poner en ejecución su derecho la demandante Doña María Fernandez, se ha visto contrariada por los hijos del vendedor Don Marcelino y Doña Francisca Garcia y Don Nicolás Quijano, como legal representante de los derechos y acciones de aquel y de sus hijos menores Doña Gorgonia, Doña Dolores y Doña Emilia Quijano Garcia, nietos del Don José, sin que á pesar de las gestiones amistosas de la demandante, hayan sido suficientes á disuadirles de lo infundado de su oposición.

4.º Resultando: Que por virtud de tan injustificada negativa la expresada Doña María Fernandez en veinte y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta dedujo la oportuna demanda de mayor cuantía contra los indicados Don Marcelino y Doña Francisca Garcia y Don Nicolás Quijano como legal representante de sus hijos menores Doña Gorgonia, Doña Dolores y Doña Emilia, reclamando las fincas deslindadas en mentada escritura como de la propiedad de la misma, solicitando se declarase correspondierla en posesion y propiedad condenando á los demandados á que las dejen libres y desembarazadas y á su disposición, y en las costas que por su temeridad y mala fé diesen lugar con motivo de esta reclamacion.

5.º Resultando: Que citados y emplazados los demandados para que contestasen á la demanda, no habiéndolo verificado dentro del término legal, se les acusó la rebeldía que se hubo por acusada

en proveido de veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta, respecto á Don Marcelino Garcia, y Don Nicolás Quijano, y por ignorarse el paradero de Doña Dolores y Doña Emilia se las notificó por medio de edictos insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, sin que á pesar de ser trascendido el término prefijado hayan comparecido tampoco á contestarlos.

6.º Resultando: Que seguido este pleito por todos sus trámites en rebeldía de los demandados y practicada la prueba propuesta por la parte demandante de los cotejos verificados á instancia de la misma, así de la escritura de compraventa presentada como de la certificación de defunción de Don Francisco Diaz de Mesones resulta hallarse enteramente conforme con sus originales, siendo un trasunto fiel de los mismos, que conferido traslado para alegar de conclusion se mandaron traer los autos á la vista para dictar sentencia con citación de las partes.

Considerando: Que por lo que aparece de la escritura presentada folios noventa y cinco al noventa y siete inclusive se halla plenamente justificado el derecho de la demandante á los bienes que reclama y se deslindan en mencionada escritura cuya primera copia no obstante no haber sido impugnada espresamente para los demandados una vez cotejada con su original hace plena fé y eficacia en juicio segun lo preceptuado en el artículo quinientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que muerto Don Francisco Diaz de Mesones en once de Junio de mil ochocientos setenta y seis, quien como Capellan correspondia el usufructo de mentados bienes desde este dia de su fallecimiento como el dominio de Don José Garcia pasaron en plena propiedad y sin limitación alguna á Doña María Fernandez Ruiz, por título de compra y á quien por lo mismo corresponden todos los frutos producidos y debidos producir como legítimos dueños de los mismos.

Considerando: Que los hijos del mentado Don José, como herederos de todos los derechos y acciones de este y considerados como por una misma persona con el difunto á quien heredaron le-

yes diez y nueve y veinte y uno título veintidos, partida tercera, no han debido ni podido nunca dada la enagenacion hecha por el padre de referidas fincas, de formular oposición alguna al derecho de plena propiedad de las mismas, debiendo ser considerados por ello como litigantes de mala fé toda vez que lo han verificado sin razón ni fundamento alguno legal, ley octava del mismo título y partida.

Considerando: Que habiendo percibido los demandados los frutos de las fincas relacionadas objeto de esta reclamación desde la muerte del Capellan hasta la fecha deben restituirlo á la demandante como dueña de la misma, segun lo preceptuado en las leyes treinta y nueve y cuarenta, título veintitres, partida tercera.

FALLO.—Que debo de condenar y condeno á Don Marcelino y Doña Francisca Garcia y á Don Nicolás Quijano, como padre y legítimo representante de Doña Gorgonia Doña Dolores y Doña Emilia Quijano Garcia, á que dejen libres, desembarazadas y á disposición de la demandante Doña María Fernandez Ruiz las fincas rústicas relacionadas y deslindadas en la escritura de compra con los frutos y rentas producidas y debidas producir desde el once de Junio de mil ochocientos setenta y seis en que tuvo lugar el fallecimiento de Don Francisco Diaz de Mesones previa regulacion pericial de los mismos con imposición de todas las costas á los demandados Don Marcelino y Doña Francisca Garcia, Doña Gorgonia, Doña Dolores y Doña Emilia Quijano Garcia. Así por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la antigua ley de enjuiciamiento civil por la rebeldía de los demandados lo pronuncio mando y firmo.—Ciriaco Anaya.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Ciriaco Anaya y Ortega Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este dia.

Cervera veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, doy fé Juan Cosío Cuenca.

Y para que pueda tener efecto

la inserción de dicha sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia, libro la presente que firmo en Cervera de Rio Pisuegra á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Cosío Cuenca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NOVÍSIMA EDICION.

de la

LEY PROVINCIAL

Y

Guias de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este *Boletín*, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

PAISANOS.

Permitidme este tratamiento, porque aún cuando grandes ocupaciones he tenido y tengo en la Rioja, mi costumbre de haceros una visita no la puedo perder, siquiera sea como gratitud á esta noble Castilla, donde hace cuarenta años que vengo invernando, y en los cuales siempre he tenido buena acogida y también habeis observado con la lealtad y el desinterés que os ha tratado el conocido y acreditado arboricultor Anacleto Martínez é hijo.

Como la bondad de sus plantas está probada solo diré, que el tiempo está convidando para plantar frutales de todas clases, barbados de dos años para viñedo, planta de uva especial para emparrado y Castaños de indias de dos metros de altura.

Para los pedidos pueden dirigirse á los Sres. D. Idelfonso Alonso é hijo; el gran depósito está situado en el sitio de costumbre, Palacio de Tordesillas, calle de Don Sancho.

Anacleto Martínez é hijo, Plaza Mayor, casa de Venancio Lopez

Se venden ó arriendan en total ó parcialmente todas las tierras pertenecientes al Sr. D. Santos de Gandarillas vecino de Santander, radicantes en el término de esta ciudad; las personas que deseen interesarse en cualquiera de los conceptos, puede pasar á tratar con Don Guillermo Astudillo Procurador en Palencia ó con el propietario en Santander.

También se arrienda ó vende la Fábrica de harinas titulada «La Florida» radicante en Husillos.